

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	272
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2023 00006 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
<b>Demandante:</b>	BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS C.C. 1.128.397.387
<b>Demandados:</b>	CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA C.C.71.264.705
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS en contra del señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá allegar al proceso el requisito de procedibilidad, en donde constate que se llevó a cabo la conciliación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se solicita medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2011 art. 40; TENIENDO EN CUENTA QUE SE MENCIONÓ, PERO NO SE APORTÓ.
2. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha **exacta** de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende (art. 82 num. 4 C.G.P). precisando la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se pretende.
3. deberá excluir la pretensión cuarta respecto al reconocimiento y pago de las mejoras, toda vez que no se esta en un proceso de liquidación de sociedad patrimonial sino en un proceso declarativo- verbal para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial de hecho.
4. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de las partes BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS y CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto

1260/70, con el fin de verificar si las partes tienen impedimento para que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas. de no contar con alguno, deberá manifestarlo expresamente.

5. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.
6. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS con el señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA.
7. Deberá aclarar si con los hechos narrados de violencia tiene alguna pretensión, indicando claramente si lo que se pretende es que se abra la posibilidad de un incidente de reparación de perjuicios conforme a la sentencia SU 080 de 2020, donde se liquidarían los perjuicios en caso de obtener sentencia favorable.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
9. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De ser posible, se solicita aportar los correos electrónicos de la parte demandante y los testigos, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS en contra del señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ portador de la tarjeta profesional número 97.472 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ